



Once (11) de mayo de 2023

REF: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO: 44001310300120160006700  
DEMANDANTE: BELISA DAZA VILLAR  
DEMANDADO: DENI JOSÉ GUERRA PEÑARANDA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y las costas procesales, este despacho procede a pronunciarse frente a la solicitud realizada.

### CONSIDERACIONES

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

*“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente” (...).*

En atención a lo antedicho, y evidenciándose que dentro del presente tramite, se encuentra poder concedido por la demandante, en el que se confiere expresamente al abogado solicitante la facultad de recibir tal y como se logra comprobar a continuación:

Señor:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**  
E. S. D.

REF: Demanda ejecutiva promovida por BELISA DAZA VILLAR contra DENI JOSE GUERRA PEÑARANDA.

RAD: 44-001-31-03-001-2016-00067-00

**BELISA DAZA VILLAR**, mayor de edad, vecina del municipio de Riohacha, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.961.137, correo electrónico [belisadaza1@hotmail.com](mailto:belisadaza1@hotmail.com), por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del C.S. de la J., correo electrónico: [alexefrencurielgomez@gmail.com](mailto:alexefrencurielgomez@gmail.com), para que en mi nombre y representación transa las pretensiones de la demanda hasta los siguientes alcances: Transar las obligaciones presentes y futuras a cargo de cada una de las partes, con efecto de cosa juzgada a fin de: (I) dar por terminados los litigios entre ellas y el desembargo de todos los bienes caudados y (II) El pago total de las obligaciones reclamadas, las cuáles se harán a través de: a. La cesión de trescientos sesenta y ocho (368) cuotas, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de LA DEUDORA a favor de la ACREEDORA de la sociedad JARDÍN INFANTIL MARIA MONTESSORI LIMITADA y b. La dación en pago del inmueble situado en la Carrera 8 A # 17-08 (antes calle 17 # 9-68) de la ciudad de Riohacha, inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 210-8917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha c. Las utilidades acumuladas netas d. Los bienes muebles e inmuebles de la sociedad y demás acciones encaminadas a ponerle fin al litigio.

El Doctor Dr. **CURIEL GOMEZ**, queda ampliamente facultado expresamente para transar en mi nombre y representación conforme a lo ordenado en el artículo 471 del Código Civil y 312 del C.G.P., además de las facultades de Recibir, conciliar, sustituir y todas funciones inherentes al buen desarrollo del presente mandato.

Atentamente,

  
**BELISA DAZA VILLAR**  
C.C. No 26.961.137

Tal y como lo prescribe el artículo 461 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la norma en cita habilita la petición incoada por la apoderado de la demandante, no se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo ibidem.



En atención a lo anteriormente señalado se decretará la terminación del proceso como lo solicita el memorialista, no sin antes haber atendido a la prevención en el artículo 466 de la norma precitada.

De otro lado, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, ha de indicarse que las mismas lo fueron mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por tanto sobre el punto no habrá pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y de las costas procesales, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, procédase a archivar el expediente, dándosele salida por la plataforma TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8e80fe193c5045bef3abee4c376f77acb20d85cc2706da565c9201e125c**

Documento generado en 11/05/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>